



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

( )

Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario prevén la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

*“El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.*

(...)

**Parágrafo 2.** *El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.”*

Que actualmente, en los términos del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito”.*

contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Que los sistemas de pago han evolucionado y actualmente existen distintos métodos de pago electrónicos, tales como pagos con código QR, tarjetas digitales y transferencias electrónicas entre depósitos a la vista de bajo monto, todos ellos sin tarifa de retención en la fuente alguna.

Que a través del Oficio No. 2022161183-004-000 del 7 de diciembre de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que *“(...) las expresiones “tarjeta débito”, “tarjeta débito virtual” y “tarjeta débito digital” no se encuentran definidas en la normatividad financiera (...) los instrumentos de pago, incluidas las tarjetas, han estado sometidos a un proceso de desmaterialización, en el cual se abandona gradualmente el uso de medios físicos (p.e. billetes y monedas, cheques y tarjeta) hacia otros soportes, el más inmediato el Smartphone, pero en un futuro cualquier dispositivo conectado podrá iniciar pagos de forma remota e incluso autónoma”.*

Que el mismo oficio, frente a la equivalencia de los medios físicos y electrónicos, afirmó:

*“(...) se tiene que las tarjetas débito virtuales hoy en día son ofrecidas a sus titulares como instrumentos para el manejo de los depósitos a la vista con la particularidad de no encontrarse soportadas en un medio físico como el plástico, sino en un mecanismo virtual, como por ejemplo aplicaciones móviles, o cualquier otro según el que disponga la entidad emisora de estas.*

*De tal manera, la tarjeta débito, sea que se encuentre en forma virtual o en plástico, permite la disposición de los recursos a través de su retiro o mediante la satisfacción de una obligación económica de pago que surge como contraprestación en los negocios de cambio de cosas por dinero.”*

Que los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios tienen una naturaleza transaccional (i.e. destinados para efectuar giros, transferencias y pagos) y que surgieron para lograr una mayor inclusión financiera y fomentar la formalización. En esta medida, al ser medios de pago diferentes al efectivo, implican un contrato de depósito con entidades sujetas a vigilancia y que se encuentran debidamente regulados por el régimen financiero, con lo que se garantiza la trazabilidad, transparencia, control y eficiencia.

Que, por lo tanto, existe un tratamiento dispar en la tarifa de retención en la fuente entre estas transferencias y pagos electrónicos y los pagos realizados a través de las tarjetas de crédito y/o débito y, en esa medida, se hace necesario modificar el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para equiparar la retención del uno punto cinco por ciento (1.5%). Esto, con el fin de evitar el arbitraje entre diferentes productos y reconocer un trato similar entre los productos que ofrecen plena trazabilidad transaccional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 401-4 del Estatuto Tributario, las personas naturales no responsables del IVA no están sometidas a retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta por actividades ordinarias provenientes de

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito".

transacciones en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras y, por lo tanto, es necesario reconocer dicha excepción en el nuevo párrafo 3 del artículo 1.3.2.1.8.

Que, en consecuencia, es necesario definir como agentes de retención tanto a los adquirentes como a los agregadores, tomando para el efecto las definiciones previstas los numerales 2 y 3 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Esto con el fin de evitar arbitrajes regulatorios entre aquellas personas que se relacionan directamente con las entidades adquirentes y aquellas que se valen de un agregador.

Que por lo mismo, es necesario modificar el artículo 1.3.2.1.2. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para armonizar el contenido de dicho artículo con el artículo 1.3.2.1.8. del mismo decreto.

Que de igual forma, es necesario modificar el artículo 1.3.2.1.7 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer el orden de prelación en la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito y/o débito y/o a través de cualquier otro mecanismo de pago electrónico, en los términos del numeral 5 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, afirmando que las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o débito y sus asociaciones son las llamadas a practicarla cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados no se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras.

Que adicionalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 368 del Estatuto Tributario, es necesario aclarar quién debe practicar la retención cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de los responsables del IVA se realicen por intermedio de adquirentes, agregadores y/o pagadores.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de Decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. Modificación del artículo 1.3.2.1.2. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.** Modifíquese el artículo 1.3.2.1.2. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

**Artículo 1.3.2.1.2. Retención en la fuente sobre ingresos asociados a tarjetas de crédito, débito y/o pagos electrónicos.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios, susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales o jurídicas, que se realicen a través de instrumentos de pago electrónico asociados a un depósito a la vista o a través de tarjetas de crédito o

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito”.*

débito, estarán sujetos a retención en la fuente conforme a la tarifa, base, y demás condiciones previstas por el artículo 1.3.2.1.8. del presente decreto.

**Artículo 2. Modificación del artículo 1.3.2.1.7. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.**

Modifíquese el artículo 1.3.2.1.7. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

**Artículo 1.3.2.1.7. Retención del Impuesto sobre las Ventas en operaciones con tarjetas de crédito o débito y otros pagos electrónicos.** Las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o débito y sus asociaciones deberán practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito y/o débito y/o a través de cualquier otro mecanismo de pago electrónico, cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito no se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras.

Cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de los responsables del IVA se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada en primer lugar por los adquirentes. Cuando los responsables dispongan de un agregador, este será el encargado de efectuar la retención en la fuente aquí prevista y, en consecuencia, el adquirente quedará eximido de este deber.

Para efectos de lo previsto en este artículo y en el numeral 5 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, se entiende por adquirente y por agregador lo previsto en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

**Artículo 3. Modificación del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.**

Modifíquese el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:

**Artículo 1.3.2.1.8. Agentes, tarifa y práctica de la retención en la fuente en pagos electrónicos o con tarjetas.** Están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios, que se realicen a través de instrumentos de pago electrónico asociados a un depósito a la vista o a través de tarjetas de crédito y/o débito.

La retención deberá ser practicada, en primer lugar, por los respectivos adquirentes, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta efectuados, descontando los conceptos previstos en el parágrafo 2 de este artículo. Cuando las personas o establecimientos afiliados dispongan de un agregador, este será el encargado de efectuar la retención en la fuente aquí prevista y, en consecuencia, el adquirente quedará eximido de este deber.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por adquirente y por agregador lo

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito”.*

previsto en los numerales 2 y 3, respectivamente, del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

**Parágrafo 1.** Cuando los pagos o abonos en cuenta a que se refiere este artículo correspondan a compras de bienes o servicios para los cuales disposiciones especiales establezcan tarifas de retención en la fuente aplicables superiores al uno punto cinco por ciento (1.5%), se aplicarán las tarifas previstas en cada caso por tales disposiciones.

**Parágrafo 2.** Cuando los pagos o abonos en cuenta incorporen el valor de otros impuestos, tasas y contribuciones diferentes del impuesto sobre las ventas, para calcular la base de retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos en cuenta tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Las declaraciones y pagos de los valores retenidos de acuerdo con este artículo deberán efectuarse en las condiciones y términos previstos en las disposiciones vigentes.

**Parágrafo 3.** Se exceptúa de la retención en la fuente establecida en el presente artículo a los pagos o abonos susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de personas naturales no responsables de IVA.

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial y modifica los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente al de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 1 de 6

|                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Entidad originadora:</b> | <i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Fecha:</b>               | <i>09/10/2025</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>Proyecto de Decreto:</b> | <b><i>Por el cual se modifican los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria en lo relacionado con la eliminación del tratamiento diferente en la tarifa de retención en la fuente entre los pagos electrónicos y los pagos realizados con tarjetas de crédito o débito</i></b> |

**1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El inciso 1 y párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario prevén la facultad del Gobierno nacional para establecer retenciones en la fuente y autorretenciones del impuesto sobre la renta y complementarios así:

***“Artículo 365. Facultad para establecerlas.*** *El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.*

(...)

***Parágrafo 2.*** *El Gobierno Nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.”*

Actualmente, en los términos del artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Los sistemas de pago han evolucionado y actualmente existen distintos métodos de pago electrónicos, tales como pagos con código QR, tarjetas digitales y transferencias electrónicas entre depósitos a la vista de bajo monto. Todos ellos, sin tarifa de retención en la fuente alguna.

A través del Oficio No. 2022161183-004-000 del 7 de diciembre de 2022 la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que “(...) las expresiones “tarjeta débito”, “tarjeta débito virtual” y “tarjeta débito digital” no se encuentran definidas en la normatividad financiera (...) los instrumentos de pago, incluidas las tarjetas, han estado sometidos a un proceso de desmaterialización, en el cual se abandona gradualmente el uso de medios físicos (p.e. billetes y monedas, cheques y tarjeta) hacia otros soportes, el más inmediato el Smartphone, pero en un futuro cualquier dispositivo conectado podrá iniciar pagos de forma remota e incluso autónoma”.

El mismo oficio, frente a la equivalencia de los medios físicos y electrónicos, la Superintendencia afirmó que:

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 2 de 6

*“(…) se tiene que las tarjetas débito virtuales hoy en día son ofrecidas a sus titulares como instrumentos para el manejo de los depósitos a la vista con la particular de no encontrarse soportadas en un medio físico como el plástico, sino en un mecanismo virtual, como por ejemplo aplicaciones móviles, o cualquier otro según el que disponga la entidad emisora de estas.*

*De tal manera, la tarjeta débito, sea que se encuentre en forma virtual o en plástico, permite la disposición de los recursos a través de su retiro o mediante la satisfacción de una obligación económica de pago que surge como contraprestación en los negocios de cambio de cosas por dinero.” (Subrayas fuera del texto)*

Adicionalmente, es importante mencionar que los depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios tienen una naturaleza transaccional (i.e. destinados para efectuar giros, transferencias y pagos) y que surgieron para lograr una mayor inclusión financiera y fomentar la formalización. En esta medida, al ser medios de pago diferentes al efectivo, implican un contrato de depósito con entidades sujetas a vigilancia, se encuentran debidamente regulados por el régimen financiero y se garantiza la trazabilidad, transparencia, control y eficiencia.

Por lo anterior, es claro que existe un tratamiento dispar en la tarifa de retención en la fuente entre estas transferencias y pagos electrónicos y los pagos realizados a través de las tarjetas de crédito y/o débito y, en esa medida, se hace necesario modificar el artículo 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para equiparar la retención en la fuente del uno punto cinco por ciento (1.5%) a todos los medios de pago antes indicados, con el fin de evitar el arbitraje entre diferentes productos y reconocer un trato similar entre los productos que ofrecen plena trazabilidad transaccional.

De igual forma, se propone modificar el responsable de practicar la retención, ya que actualmente, los responsables de aplicar la retención son las respectivas entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito. No obstante, en la medida en que también serán sujetos de retención los pagos electrónicos, es necesario modificarlo, con el fin de que sean los adquirentes y agregadores, definidos en los numerales 2 y 3 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, respectivamente, los responsables de practicar la retención.

Sobre este punto (el papel que juegan los adquirentes y agregadores en el sistema de pagos), es importante, inicialmente, mencionar cuáles son los distintos actores que integran el sistema de pagos electrónicos. En esta medida, la Unidad de Regulación Financiera estableció en el 2019, en el Documento Técnico denominado “*Actualización normativa de los sistemas de pago de bajo valor*”, los actores que integran el proceso de un pago electrónico, así:

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 3 de 6

**Gráfico 2. Actores que integran el proceso de pago**



**Fuente:** URF. 2019. Documento Técnico. “Actualización normativa de los sistemas de pago de bajo valor”. José David Torres, Estela Martínez, Ana María Prieto.

La forma en que los adquirentes y en general distintos actores participan del proceso electrónico de pagos ha sido expuesto de la siguiente forma:

*“Para poder aceptar un pago con una tarjeta, un establecimiento de comercio debe ser vinculado por un adquirente, que en el caso colombiano son hasta el momento los bancos, y próximamente podrán ser las SEDPES [actualmente ya lo procesan]. El adquirente le facilita, ya sea directamente o a través de una entidad que contrata para este fin, el dispositivo para iniciar el pago (un POS para venta presente, o una plataforma electrónica en el caso del comercio electrónico) y conectarse al sistema de pagos.*

*En la actualidad, para comercio presente, la mayoría de dispositivos son suministrados por alguna de las dos redes principales (Credibanco o Redeban), quienes a su vez realizan el procesamiento de la adquirencia. Bajo ese rol, se encargan de que el comercio firme los cinco contratos hoy requeridos: uno con cada franquicia donde se define el MDR21 que le pagará al banco adquirente y se fijan las condiciones del pago (tiempo, descuentos y manejo de contracargos); y uno adicional con la red para definir condiciones de pago por el dispositivo.*

*En el caso de pagos con PSE, aplicable a recaudos electrónicos o pagos a comercios electrónicos, el contrato se firma con ACH Colombia, caso en el cual el comercio debe definir el banco que va a desempeñar el rol o de recaudador o de adquirente, para que se definan las tarifas de intercambio aplicables y que operan entre el banco con el cual el comercio suscribió el contrato, frente al banco del cliente de donde se debitan los recursos al hacer uso de PSE.*

*Una vez se inicia el pago electrónico por medio de una tarjeta, la solicitud de autorización es enviada a través de la red al emisor (establecimientos de crédito, SEDPES), quien autoriza la transacción. En este caso, el flujo de la operación se concentra en Redeban o Credibanco, pues bajo su sombrilla no solo se*

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 4 de 6

*vincula el comercio y se suministra el dispositivo físico, sino que además se procesa el pago y se compensa y liquida la transacción (Gráfico 3A).*

*En el caso de que el pago se realice con PSE, por medio del “botón de pagos” en la página del comercio se dirige al cliente a la página de su banco para que desde allí autorice un débito a su cuenta y se transfieran los recursos a la cuenta del banco donde el comercio tiene su cuenta. Tras esto, el comercio recibe confirmación de la aprobación de la transacción, con lo que el comercio entiende realizado el pago y entrega al cliente el producto o servicio. En paralelo, la operación se remite para su compensación y liquidación o bien a Credibanco y Redeban, si el pago se hizo con tarjetas, o a ACH Colombia en el caso de PSE. (Ver **URF. 2019. Documento Técnico. “Actualización normativa de los sistemas de pago de bajo valor”**. José David Torres, Estela Martínez, Ana María Prieto.)*

De tal suerte que es evidente cómo los adquirentes no sólo hacen parte esencial en el proceso del pago, sino que además conocen directamente al receptor del mismo, pues se trata de un comercio afiliado. Así, los adquirentes cuentan con la información que rodea al pago, pues conocen el detalle y la calidad del comercio que recibe el mismo. El adquirente, además de bancos, puede corresponder a pasarelas de pago, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES), y procesadores adquirentes, como PSE.

En esta medida, el artículo que se propone corrige el tratamiento disímil existente en la tarifa aplicable y cambia el sujeto responsable de practicar la retención, para reflejar mejor la realidad del procesamiento de los pagos electrónicos.

Esta retención, tal y como se propone en la modificación al artículo 1.3.2.1.8. deberá ser practicada por los respectivos adquirentes, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados, sobre el valor total de los pagos o abonos efectuados, descontando los conceptos previstos en el parágrafo 2 de dicho artículo, esto es, el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados. Lo anterior, cuando aplique y siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de estos.

Por lo mismo, es necesario modificar el artículo 1.3.2.1.2. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para armonizar el contenido de dicho artículo con el artículo 1.3.2.1.8. del mismo decreto.

De igual forma, es necesario modificar el artículo 1.3.2.1.7 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para incluir también los pagos que se realizan a través de medios electrónicos distintos a las tarjetas débito y crédito. Así, en los términos del numeral 5 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, es necesario establecer claramente el orden de prelación en la retención, afirmando que las entidades emisoras de tarjetas crédito y/o débito y sus asociaciones deberán practicar la retención en la fuente por concepto del impuesto sobre las ventas en operaciones con tarjetas de crédito y/o débito y/o a través de cualquier otro mecanismo de pago electrónico, cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito no se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras.

De igual forma, es necesario aclarar quién debe practicar la retención cuando los pagos o abonos en cuenta a favor de los responsables del IVA se realicen por intermedio de adquirentes, agregadores y pagadores. Esto, en virtud del parágrafo 2 del artículo 368 del Estatuto Tributario.

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 5 de 6

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La modificación del Decreto 1625 de 2016 aplicará en los pagos o abonos susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por concepto de ventas de bienes o prestación de servicios, que se realicen a través de instrumentos de pago electrónico asociados a un depósito a la vista o a través de tarjetas de crédito y/o débito.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El presente Decreto se expediría en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del inciso 1 y parágrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

El artículo 365 del Estatuto Tributario se encuentra actualmente vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se propone modificar los artículos 1.3.2.1.2., 1.3.2.1.7. y 1.3.2.1.8. del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Ninguna.

## **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

La expedición del decreto no genera impacto económico.

## **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación.

## **6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**Código:** Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

**Fecha:** 3/09/2020

**Versión:** 3

**Página:** 6 de 6

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

**ANEXOS:**

|                                                                                                                                                                                             |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria<br><i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i> | (Marque con una x) |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo<br><i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>                | (Marque con una x) |
| Informe de observaciones y respuestas<br><i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>             | (Marque con una x) |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio<br><i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i> | (Marque con una x) |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública<br><i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>                         | (Marque con una x) |
| Otro                                                                                                                                                                                        | (Marque con una x) |



**GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO**

Director de Gestión Jurídica

**UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**